Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., M. O. c/ UNIDAD REGIONAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO**", **Expte. Nro. 39/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 25/26, recurso de nulidad y apelación en subsidio contra la resolución de fs. 22 que rechazó el amparo por considerar que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea.

I.- El recurrente, ha planteado recurso de nulidad contra la sentencia interlocutoria de fs. 22/23, entendiendo que debe subsanarse el error incurrido en el cómputo del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, evitando dilaciones innecesarias y procediendo a resolver el fondo de la cuestión.

En el mismo escrito, se agravia el recurrente contra el pronunciamiento en crisis porque el a quo contabilizó erróneamente el cómputo del plazo del art. 4 de la ley V N° 84 (antes Ley 4572), por no haber contado correctamente los días feriados, acompañando a tal fin un esquema correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2010 y febrero del año 2011.

Entiende que el computo del plazo debe comenzar en el día 15 de Noviembre del año 2010, fecha en que le fue brindado el dictamen de la asesoría Letrada de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia del Chubut de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, individualizando éste dictamen como acto lesivo, y, en este sentido, el plazo de 30 días hábiles

contemplados por la Ley de amparo, culminaban el día 04 de febrero del año 2011, fecha del cargo de presentación obrante a fs. 18.

II.- De las constancias de la causa surge que el aquí actor interpone acción de amparo contra la Unidad Regional de Policía de esta ciudad a fin de que le brinden determinada información requerida mediante nota que obra agregada a fs. 13. Tal requerimiento obtuvo como respuesta el dictamen que se agrega a fs. 14, por el cual se indica que la información deberá ser requerida al Ministerio Público Fiscal o al Juzgado de Faltas N° 2, ambos organismos intervinientes en los hechos denunciados por el amparista.

Tal dictamen se encuentra fechado 15 de noviembre del año 2010. El cargo de fs. 18, indica que la acción ha sido presentada por Mesa de Entradas del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 con fecha 04 de febrero del año 2011 a las 12:57 horas.

Ante ello no analizó el a quo, el resto de los presupuestos de admisibilidad que la norma específica contempla –arts. 6 y 7 de la Ley V N° 84-. A fs. 22/23 consideró el a quo que el plazo para interponer la acción se hallaba vencido, toda vez que el acto que motiva el amparo es de fecha 15/11/2010, entendiendo que al 04/02/2011 habían transcurrido los 30 días hábiles previstos por la ley.

III.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, corresponde efectuar una primera consideración respecto al recurso de nulidad articulado por el recurrente, para luego analizar y resolver la apelación interpuesta subsidiariamente, recurso por el

cual, esta Sala entra en conocimiento de la resolución impugnada.

A tal fin, debe tenerse presente que resulta estéril admitir la nulidad cuando los defectos que se invocan pueden subsanarse en la apelación concedida. Y estas críticas fueron introducidas como agravios al fundar el recurso de apelación, ello evidencia que se aceptó su reparación por esta vía (art. 253, cód. procesal; conf. Podetti, R., "Derecho Procesal Civil y Comercial", "Tratado de los actos procesales", Buenos Aires, 1955, t. II, pág. 488; ídem: "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1952, pág. 17; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1961, t. II, pág. 630; Palacio, Lino, "Derecho procesal Civil", Buenos Aires, t. IV, pág. 168; Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1971, t. I, pág. 438 y sigs.; Fenochietto - Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial", t. I, pág. 792; CNCom., esta sala, 23-2-1999, in re "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Lodewyckx Hardy, Patricia M. y otros"; ídem, 31-3-1999, in re "Hemmerling Basurco de Arroyo, Nancy Yolanda y O. c. Hotel Panamericano S.A. y otro"; bis ídem, 30-8-1999, in re "Peñaflor S.A. c. Bodegas y Viñedos Talacasto S.A. s/quiebra", ED, 187-68, con nota al fallo de Miguel A. Emery; entre otros), por lo que no corresponde su tratamiento.

En éste sentido, resulta esclarecedor lo sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributaria de Mendoza, Sala Segunda “B.S. s/ medida de protección de derechos” con relación a la nulidad de la sentencia, cuando sostiene que no existe “necesidad de declarar nulidad alguna,

dado que recurrir a tal extremo remedio sólo es admisible si lo que se anula son procedimientos que deben reproducirse…”. En el caso, se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver en lo que hace al presupuesto de la temporaneidad de la acción de amparo, conforme examen preeliminar de la acción, en función a los fundamentos dados más arriba, lo que excluye la necesidad de declaración de nulidad del auto recurrido.

En efecto, primeramente hemos de señalar que teniendo en cuenta la puesta en crisis a nivel doctrinario y jurisprudencial, de la fijación de un plazo de caducidad para la interposición del amparo (causa “Mosqueda”) se sostiene que el rechazo "*in limine*" de la acción de amparo solo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, habiéndose señalado que se debe adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación (confr. Morello, A.M. y Vallefin, C.A., "El Amparo - Régimen Procesal", 3a. Ed., Lep, ps. 74/79).

Y siguiendo tales pautas, a la luz de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley V N° 84, por el cual se dispone que “Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora”, entendiendo que por días hábiles, la ley se refiere a los días hábiles judiciales, efectuando el cómputo de 30 días dispuesto por el art. 4 de la misma norma, desde el 15 de noviembre del año 2010 al 04 de febrero del año 2011, se desprende que el plazo previsto, no había transcurrido aún.

Y tal aserto surge, teniendo en cuenta que los días 19 y 22 de noviembre y 8, 13, 23, 24, 30 y 31 de diciembre del año 2010, han sido inhábiles judiciales, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria en este sentido y declarar la temporaneidad de la acción de amparo interpuesta por el Sr. M. O. T..

Superado éste aspecto de la cuestión, a los fines de declarar la admisibilidad formal del amparo corresponde que en la instancia de grado se analicen –con las características propias de ésta etapa preliminar– los otros presupuestos del amparo.

IV.- Sin costas atento que la controversia fue suscitada por la decisión del a quo (arts. 69 y 70 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 25/26 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 22 declarando la temporaneidad de la acción de amparo interpuesto.

2) Sin costas conforme considerando respectivo. Regúlanse los honorarios del Dr. H. E. F. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150,00)

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N°V del DJPCh).